



RESOLUCIÓN № 5547 7 de julio del 2022



"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del INSTITUTO
DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES-IDRD-, en contra de la Resolución CNSC No. 4524 del 2 de mayo
de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.134 del 4 de febrero de 2022, en el
marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4"

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, Resolución No. 5329 del 1° de julio del 2022³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1473 de 2020**, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-**; proceso que integró la *Convocatoria Distrito Capital 4*, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 0398 del 30 de diciembre de 2020**, corregido mediante el Acuerdo No. 0028 del 02 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 0398 del 30 de diciembre de 2020⁴, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁵, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 19 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

El día **9 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 5248 de 2021**, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 137703 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES - IDRD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4".

Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	
137703	1	52354083	JANNETH ROCÍO SÁNCHEZ ROBAYO	
	Justificación			

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Por la cual se hace encargo de funciones.

⁴ ARTÍCULO 24°. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. De conformidad con lo previsto en la norma ibídem, el artículo 1° del Decreto 498 de 2020, por medio del cual modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y lo señalado en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020 o el que lo adicione o modifique y los lineamientos que al respecto genere la CNSC, las listas de elegibles deberán ser utilizadas para empleos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad al proceso de selección en la misma entidad, atendiendo para ello las disposiciones que emita la CNSC.

⁵ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

Continuación Resolución 5547 de 7 de julio del 2022 Página 2 de 12

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-, en contra de la Resolución CNSC No. 4524 del 2 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.134 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4"

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	
137703	1	52354083	JANNETH ROCÍO SÁNCHEZ ROBAYO	
	Justificación			

(...) Teniendo en cuenta que el Manual de Funciones de la Entidad, Resolución 788 de 2019, establece en aplicación del ARTÍCULO 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 que "las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)."

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución 788 de 2019 contempla disciplinas académicas específicas pertenecientes al NBC correspondiente, el título académico que aporta no se encuentra dentro de las establecidas en el manual de funciones y la OPEC 137703. Por lo tanto, no cumple con el requisito de formación".

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 134 del 4 de febrero de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 137703** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1473 de 2020** objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4.

El mencionado Acto Administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el diez (10) de febrero del 2022, y, comunicado a la elegible el siete (7) de febrero del mismo año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por la aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el ocho (8) y veintiuno (21) de febrero del 2021, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Estando dentro del término señalado, la señora **JANNETH ROCÍO SÁNCHEZ ROBAYO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la Resolución No. No. 4524 del 2 de mayo de 2022 "Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, respecto de una (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4" en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5248 del 9 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1473 de 2020, adelantado en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LALISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
1	52354083	JANNETH ROCÍO	SÁNCHEZ ROBAYO

(…)"

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora **JANNETH ROCÍO SÁNCHEZ ROBAYO**, el día 03 de mayo de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 04 hasta el 17 de mayo de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **HÉCTOR ELPIDIO CORREDOR IGUA**, Presidente de la **Comisión de Personal** del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-,** el día 03 de mayo de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 04 hasta el 17 de mayo de 2022.

El señor **HÉCTOR ELPIDIO CORREDOR IGUA**, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-,** interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE083573 del 16 de mayo del 2022.

Mediante comunicación radicada bajo el número CNSC 2022RS065078 del 29 de junio de 2022, la CNSC solicitó al señor **HÉCTOR ELPIDIO CORREDOR IGUA**, remita con destino al Despacho y para el trámite del respectivo recurso, copia del Acta de sesión de Comisión en la que se decidió mayoritariamente interponer recurso de reposición.

En respuesta, en fecha 5 de julio de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 150, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 9 de mayo de la presente anualidad, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, mediante la Resolución No. 4524 del 2 de mayo de 2022.

Continuación Resolución 5547 de 7 de julio del 2022 Página 3 de 12

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-, en contra de la Resolución CNSC No. 4524 del 2 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.134 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4"

En este sentido se pudo evidencia que el escrito contentivo del recurso de reposición que cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Verificado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, se evidencia que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones efectuadas por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-:**

"Disentimos de lo señalado por la CNSC en cuanto a que se trata de una adición gramatical y que por lo tanto es procedente verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado (Profesional Administradora Turística y Hotelera), cumple integralmente la formación exigida y para el efecto se cita la Sentencia de la Corte Constitucional T-207 de 2010, cuyos hechos hacen referencia al título profesional de Administrador de Empresas y el de Administrador de Empresas Sectores Privado y Público, que corresponde a una situación fáctica completamente diferente al presente caso.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019, está establecido por disciplinas académicas y cuenta con concepto técnico favorable expedido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital mediante radicado IDRD 20192100447752 del 18 de diciembre de 2019, y en su parte considerativa señala:

"(...) Que el Decreto Nacional No. 1083 de 2015, reglamentario del Decreto Ley 785 de 2005, en su artículo 2.2.2.4.9 establece que "las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). (...)". (Negrilla fuera de texto).

Por esta razón, si bien la disciplina académica de Administración tiene un pensum similar al de Administración Turística y Hotelera, lo cierto es que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019, para el empleo de Técnico Operativo Código 314 grado 07-OPEC 137703 no contempló dicha disciplina académica y por consiguiente las señaladas responden de manera coherente con las funciones a desempeñar y aportan al propósito principal del empleo.

Al respecto es importante precisar que el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.", que el parágrafo 3 del Artículo 2.2.3.5 establece:

"(...) PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución" (Negrilla fuera de texto)

Concluye la CNSC en el acto administrativo recurrido que "(...) Por tanto, aun cuando la denominación de la disciplina acreditada en Administración Turística y Hotelera difiera parcialmente de la solicitada por el empleo a proveer (Administración), es lo cierto que dichas disciplinas académicas son equiparables, contando con identidad en el pensum académico, al tener 15 materias en común, en consecuencia, se concluye que la elegible cumple con el requisito de estudio exigido.", lo cual plantea una disyuntiva frente al mandato previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 citado, en el sentido que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, establece unas disciplinas académicas específicas acordes con su misión y en el mismo tampoco se contempla la posibilidad de incluir disciplinas académicas afines.

En concordancia con lo anterior, la Entidad identificó de manera clara el Núcleo Básico del Conocimiento y dentro del Núcleo que disciplinas académicas eran pertinentes para el desempeño del propósito y funciones del empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 07 del Área de Recreación OPEC 137703.

Así mismo, se debe tener en cuenta que al realizar un análisis del programa de Administración Turística y Hotelera con número de Snies (101298), vigente a la fecha, se evidencia que los siguientes contenidos no tendrían aplicabilidad en la gestión del empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 07 del Área de Recreación OPEC 137703:

ADMINISTRACIÓN TURISTICA Y HOTELERA SNIES 101298
Fundamentos de Turismo
Geografía Turística
Ambiente y Desarrollo Sostenible
Gestión de Alojamiento
Operaciones Hoteleras
Historia de las Culturas
Operación y Servicio de Alimentos y Bebidas
Administración de Establecimientos de Alojamiento
Administración de Agencias de Viajes y Aerolíneas
Administración de Establecimientos Gastronómicos
Mercadeo Turístico y Hotelero
Innovación y Emprendimiento Turístico
Consultoría Turística
Gobernanza del Turismo
Gerencia Estratégica y Prospectiva del Turismo
Formulación y Gestión de Proyectos Turísticos

Continuación Resolución 5547 de 7 de julio del 2022 Página 4 de 12

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-, en contra de la Resolución CNSC No. 4524 del 2 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.134 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4"

Por otra parte, no se puede tener como equiparable que dicho programa responda al propósito y funciones del empleo, más si se tiene en cuenta que la misión del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, es la de generar y fomentar espacios para la recreación, el deporte, la actividad física y la sostenibilidad de los parques y escenarios, mejorando la calidad de vida, el sentido de pertenencia y la felicidad de los habitantes de Bogotá D.C; precisando que el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 07 del Área de Recreación está asignado a un dependencia Misional como es la Subdirección Técnica de Recreación y Deportes.

Así las cosas, no compartimos la decisión de NO EXCLUIR de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 5248 del 9 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección 1473 de 2020, adelantado en el marco de la convocatoria Distrito 4 a la aspirante JANNETH ROCIO SÁNCHEZ ROBAYO, ya que como se indicó la formación académica por ella acreditada no está contemplada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019.

Así las cosas, de no modificarse la decisión contenida en el acto administrativo objeto del presente recurso, se configuraría una causal de nulidad de la Resolución CNSC 4524 del 2 de mayo de 2022, dado que se halla en una evidente infracción de las normas en que ha debido fundarse, al no contemplar lo contenido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019 en concordancia con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 648 de 2017, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado mediante Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta sentencia del 15 de Marzo de 2012 Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., Radicación número: 25000-23-27-000- 2004-92271-02(16660)

"(...) la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad. La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde." (Negrilla y subrayado fuera de texto es nuestro)

PRETENSIONES:

- Se revoque la Resolución 4524 del 2 de mayo de 2022 "Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD, respecto de una (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4".
- 2. Se excluya de la lista de elegibles a la aspirante JANNETH ROCIO SÁNCHEZ ROBAYO, ya que como se indicó la formación académica por ella acreditada no está contemplada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019.

En el evento que la CNSC, no acceda a lo solicitado en el presente recurso, se estaría incurriendo en un vicio de nulidad del acto administrativo de nombramiento, toda vez que el Decreto 648 de 2017, sobre el nombramiento de los servidores públicos, establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (...)"

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 74º de la Ley 1437 de 2011⁶, consagra que, por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación Resolución 5547 de 7 de julio del 2022 Página 5 de 12

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-, en contra de la Resolución CNSC No. 4524 del 2 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.134 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso." Énfasis fuera del texto de origen.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: "c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada <u>y contra las mismas procederá el recurso de reposición</u>."

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁷, estableció que entre las funciones de los Despachos de los Comisionados está la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Por tanto, decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección y los actos administrativos que las resuelven, así como, la decisión de los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, son actuaciones de competencia de cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria *DISTRITO CAPITAL 4* está adscrita al Despacho del Comisionado **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**.

Mediante la Resolución No. 5329 de julio 1 de 2022, la doctora SHIRLEY JHOANA VILLAMARIN INSUASTY, titular del empleo Asesor de Despacho, fue encargada de las funciones del empleo Comisionado Nacional del Servicio Civil, del 5 al 8 de julio del año en curso.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, este Despacho se pronunciará en relación con cada uno de los argumentos esbozados; a saber:

En primera medida se manifiesta en el recurso de reposición lo siguiente:

"Disentimos de lo señalado por la CNSC en cuanto a que se trata de una adición gramatical y que por lo tanto es procedente verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado (Profesional Administradora Turística y Hotelera), cumple integralmente la formación exigida y para el efecto se cita la Sentencia de la Corte Constitucional T-207 de 2010, cuyos hechos hacen referencia al título

⁷ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento.

Continuación Resolución 5547 de 7 de julio del 2022 Página 6 de 12

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-, en contra de la Resolución CNSC No. 4524 del 2 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.134 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4"

profesional de Administrador de Empresas y el de Administrador de Empresas Sectores Privado y Público, que corresponde a una situación fáctica completamente diferente al presente caso"

Al respecto, es pertinente precisar que en efecto, el acto recurrido se sustenta entre otros argumentos, en la Sentencia T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla proferida por la Corte Constitucional, en la medida en que contrario a lo señalado por el recurrente, el caso objeto de análisis si es equiparable con el precedente jurisprudencial, en la medida en que en ambas situaciones se está ante un programa con un título compuesto equiparable a la disciplina exigida en el Manual de Funciones y en la OPEC.

Sobre el particular, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional en reiterados fallos, ha decantado su doctrina, en torno a la obligación de las autoridades públicas de observar las decisiones judiciales previamente adoptadas, **en la solución de casos similares**. Así, se destacan las Sentencias SU-047/99, T-1625/00, C-836/01, Sentencia SU-1300/01 y T-057/06.

Así pues, para el caso particular si bien los títulos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-207 de 2010 no son exactamente iguales a los títulos objeto de estudio en el presente caso, es lo cierto que lo que en el referido fallo se hace un análisis extensivo de la normatividad asociada a los programas académicos de Administración, para concluir que:

"Así, la negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida.

En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, al exigir la simple coincidencia en el título profesional, "Administrador de Empresas" y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, "Administrador de Empresas Sectores Privado y Público" que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional» (Subrayas nuestras).

De otra parte, argumenta el recurrente que:

"el Decreto Nacional No. 1083 de 2015, reglamentario del Decreto Ley 785 de 2005, en su artículo 2.2.2.4.9 establece que "las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Por esta razón, si bien la disciplina académica de Administración tiene un pensum similar al de Administración Turística y Hotelera, lo cierto es que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019, para el empleo de Técnico Operativo Código 314 grado 07- OPEC 137703 no contempló dicha disciplina académica y por consiguiente las señaladas responden de manera coherente con las funciones a desempeñar y aportan al propósito principal del empleo.

Al respecto es importante precisar que el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", que el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 establece:

"(...) PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución" (Negrilla fuera de texto)

Concluye la CNSC en el acto administrativo recurrido que "(...) Por tanto, aun cuando la denominación de la disciplina acreditada en Administración Turística y Hotelera difiera parcialmente de la solicitada por el empleo a proveer (Administración), es lo cierto que dichas disciplinas académicas son equiparables, contando con identidad en el pensum académico, al tener 15 materias en común, en consecuencia, se concluye que la elegible cumple con el requisito de estudio exigido.", lo cual plantea una disyuntiva frente al mandato previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 citado, en el sentido que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, establece unas disciplinas académicas específicas acordes con su misión y en el mismo tampoco se contempla la posibilidad de incluir disciplinas académicas afines."

Al respecto, en primer lugar, resulta pertinente aclarar que, para el nivel territorial, la norma aplicable es el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y no el señalado en el escrito del recurso.

Continuación Resolución 5547 de 7 de julio del 2022 Página 7 de 12

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-, en contra de la Resolución CNSC No. 4524 del 2 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.134 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4"

En efecto y tal como se dispone en la referida norma, si bien las Entidades tienen la facultad de determinar en sus perfiles bien sea el NBC o las disciplinas académicas y profesiones requeridas, es lo cierto que, para el caso en particular del programa de pregrado en Administración, debe tenerse en consideración lo definido por el Ministerio de Educación Nacional en la Resolución No. 2767 de 20038, según la cual, las denominaciones académicas de los programas de Administración serán de tres tipos: a saber: a) básicas, b) integración de dos o más básicas, y c) otras denominaciones.

En relación con las denominaciones académicas básicas, dicha Resolución señala que comprenden los programas que:

"derivan su identidad de un campo básico de la Administración. Las denominaciones académicas serán de dos categorías: Por actividad económica y por el tipo de gestión.

- 1.1. Denominaciones académicas por actividad económica: A esta categoría corresponden los programas de:
- 1. Administración Agropecuaria
- 2. Administración Aeronáutica
- 3. Administración Turística y Hotelera
- 4. Administración Internacional
- 5. Administración de Construcciones
- 6. Administración de Economía Solidaria
- 7. Administración de Servicios
- 8. Administración Pública
- 9. Administración Policial
- 10. Administración Industrial"

(Marcación intencional)

Como se desprende de la reglamentación en cita, el programa de Administración Turística y Hotelera corresponde a las denominaciones académicas básicas del programa de administración, y por lo tanto se entiende equiparable con ésta última para efectos del proceso de selección y la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, con lo cual de forma alguna se está desconociendo lo contemplado en el Manual de Funciones o en el Decreto 1083 de 2015, los cuales deben interpretarse de una forma sistemática y armónica con las normas y reglamentación especiales proferidos por la autoridad competente en materia de Educación.

Aunado a lo expuesto, y analizando el pensum académico del programa de ADMINISTRACIÓN, y el título acreditado por la elegible, el cual corresponde ADMINISTRACIÓN HOTELERA Y TURISTICA, se pudo concluir que en efecto son equiparables, pues tienen en común en 15 materias que corresponden a las áreas y componentes de formación fundamentales que identifican el campo de la administración, determinados por el Ministerio de Educación Nacional en la Resolución No. 2767 de 2003, a saber:

- "2.1 Área de formación básica: Incluye los conocimientos de matemáticas, estadística y ciencias sociales, disciplinas que le sirvan al estudiante de fundamento para acceder de forma más comprensiva y crítica a los conocimientos y prácticas propias del campo profesional de la Administración.
- 2.2 Área de formación profesional: Incluye los siguientes componentes:
- 2.2.1 Componente de la administración y de las organizaciones: Orientado a formar al estudiante en la comprensión de las organizaciones, el contexto en el que operan y la gerencia de las mismas. Debe hacer énfasis en la capacidad para comprender el cambio como factor inherente a las organizaciones y en la formación de las competencias necesarias para responder de forma oportuna a un contexto cambiante, de manera que se logre su viabilidad, eficiencia y sostenibilidad.
- 2.2.2 Componente de economía y finanzas: Dirigido a formar en la comprensión de las fuentes, usos y gerencia de las finanzas; en las especificidades de las relaciones económicas y monetarias; en el uso de la contabilidad y otras fuentes de información como soporte de las decisiones gerenciales, con objeto de asegurar el desarrollo económico y social de las organizaciones.
- 2.2.3 Componente de producción y operaciones: Orientado a formar al estudiante en la comprensión de los procesos de producción y de servicio, como resultantes del proceso científico y tecnológico para la integración eficiente de los recursos en el logro de los objetivos organizacionales.
- 2.2.4 Componente de mercadeo: Orientado a ofrecer al estudiante formación en los conocimientos y competencias para comprender la complejidad del entorno y sus oportunidades para que éste relacione dinámicamente las organizaciones con los mercados específicos, en condiciones de calidad y competitividad económica y social, de tal manera que se atienda a las necesidades de los actores del mercado.

⁸ Por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Administración

Continuación Resolución 5547 de 7 de julio del 2022 Página 8 de 12

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-, en contra de la Resolución CNSC No. 4524 del 2 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.134 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4"

- 2.2.5 Componente de informática: Dirigido a dotar al estudiante de habilidades para el desarrollo, gerencia y explotación de sistemas de información, así como para la comprensión de su impacto en las organizaciones.
- 2.2.6 Componente de gerencia de personal: Tiene por objeto despertar en el estudiante la conciencia del valor central del talento humano en las organizaciones, así como el desarrollo de las competencias necesarias para dirigir grupos humanos, promover su desarrollo y alcanzar un adecuado desempeño organizacional.
- 2.3 Área de formación socio-humanística: Comprende aquellos saberes y prácticas que complementan la formación integral del Administrador, para una formación axiológica y cultural que contribuya a la sensibilización del estudiante hacia realidades más amplias, la responsabilidad social, el compromiso ético y el diálogo interdisciplinario."

Para el caso particular, el título acreditado por parte de la elegible, contempla tanto las áreas básicas como las de formación, como se puede identificar en el plan de estudios, a saber:



En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis realizado al título aportado, se evidencia que las áreas de conocimiento entre los dos programas son equiparables con el plan de estudios y perfil profesional, solicitado por la OPEC.

Aunado a lo anterior, se consultó el programa ADMINISTRACIÓN HOTELERA Y TURÍSTICA, otorgado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES, en la página del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, evidenciándose lo siguiente:

Continuación Resolución 5547 de 7 de julio del 2022 Página 9 de 12

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-, en contra de la Resolución CNSC No. 4524 del 2 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.134 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4"



Así mismo, se procedió a consultar el programa de ADMINISTRACIÓN en la página del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, evidenciando lo siguiente:



Como se puede apreciar, uno y otro programa tienen identidad en la información relacionada con la Clasificación Internacional Normalizada de Educación, siendo equiparables además en el campo amplio, el campo específico, el campo detallado, el área del conocimiento y el NBC.

De otra parte, precisa el recurrente que:

"En concordancia con lo anterior, la Entidad identificó de manera clara el Núcleo Básico del Conocimiento y dentro del Núcleo que disciplinas académicas eran pertinentes para el desempeño del propósito y funciones del empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 07 del Área de Recreación OPEC 137703.

Así mismo, se debe tener en cuenta que al realizar un análisis del programa de Administración Turística y Hotelera con número de Snies (101298), vigente a la fecha, se evidencia que los siguientes contenidos no tendrían aplicabilidad en la gestión del empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 07 del Área de Recreación OPEC 137703:

(...)

Por otra parte, no se puede tener como equiparable que dicho programa responda al propósito y funciones del empleo, más si se tiene en cuenta que la misión del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, es la de generar y fomentar espacios para la recreación, el deporte, la actividad física y la sostenibilidad de los parques y escenarios, mejorando la calidad de vida, el sentido de pertenencia y la felicidad de los habitantes de Bogotá D.C; precisando que el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 07 del Área de Recreación está asignado a un dependencia Misional como es la Subdirección Técnica de Recreación y Deportes."

Al respecto, en primera medida se reitera que el título aportado por la concursante, tiene correspondencia con la disciplina académica exigida, pues de conformidad con el pensum académico este comprende áreas de conocimiento equiparables con el perfil profesional requerido en la OPEC, aunado al hecho de que el Continuación Resolución 5547 de 7 de julio del 2022 Página 10 de 12

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-, en contra de la Resolución CNSC No. 4524 del 2 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.134 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4"

programa de Administración Turística y Hotelera, corresponde a las denominaciones académicas básicas del programa de administración, tal y como lo reglamentó el Ministerio de Educación Nacional.

En este sentido, el hecho de que la participante tenga conocimiento adicionales relacionados con la Hotelería y Turismo, no la descalifican para el desempeño del empleo, el cual valga precisar corresponde al nivel Técnico que requiere la aprobación de tres (3) años de formación profesional y no el ciclo completo de este nivel académico, una interpretación en contrario conllevaría a descalificar a las personas que ostenten y acrediten mayores calidades a las requeridas para el desempeño de un cargo público.

Ahora, en relación al argumento de que tal formación no guarda relación con el propósito y funciones del empleo adscrito a un área funcional, de una parte, se reitera que la formación acreditada no solo es equiparable con la disciplina de administración, sino que corresponde a las denominaciones básicas de este programa, por lo que en consecuencia su afinidad permite que los profesionales que las acrediten puedan desempeñar el empleo que nos ocupa, máxime cuando el perfil del empleo no solo contempla disciplinas asociadas a la Recreación y el Deporte, sino que además admite entre otras, la Psicología o la Comunicación social, Comunicación social y periodismo del NBC en Comunicación Social, Periodismo y Afines, que en su esencia y siguiendo la lógica de argumentación del recurrente, tienen implícitos conocimientos que tampoco se relacionan de forma directa con las algunas funciones y propósito del empleo.

En consonancia, argumenta el recurrente que:

"Así las cosas, de no modificarse la decisión contenida en el acto administrativo objeto del presente recurso, se configuraría una causal de nulidad de la Resolución CNSC 4524 del 2 de mayo de 2022, dado que se halla en una evidente infracción de las normas en que ha debido fundarse, al no contemplar lo contenido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IDRD, adoptado mediante Resolución 788 del 20 de diciembre de 2019 en concordancia con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 648 de 2017, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado mediante Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta sentencia del 15 de Marzo de 2012 Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., Radicación número: 25000-23-27-000- 2004-92271-02(16660)"

(...)

En el evento que la CNSC, no acceda a lo solicitado en el presente recurso, se estaría incurriendo en un vicio de nulidad del acto administrativo de nombramiento, toda vez que el Decreto 648 de 2017, sobre el nombramiento de los servidores públicos, establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (...)"

Sobre el particular, vale la pena resaltar en primera medida que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, siendo competencia únicamente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo el proceso jurisdiccional, anularlos por las causales contempladas en el CPACA.

En este sentido, no es de recibo la manifestación efectuada por el recurrente en relación con que en el caso que nos ocupa se está configurando alguna causal de nulidad, puesto que como se ha expuesto suficientemente, la decisión contenida en la Resolución No. 4524 del 02 de mayo de 2022, no desconoce lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 o en el Manual de Funciones, pues estos se están aplicando bajo una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, pues no puede perderse de vista que en materia de Educación, debe acudirse además a la reglamentación propia que la autoridad en tal materia haya expedido, razón por la cual, es claro que la decisión recurrida no es caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, se sustentan en el marco constitucional, legal y reglamentario que regula la materia, por ende, no puede predicarse respecto a este alguna causal de nulidad.

Ahora bien, en lo atinente al argumento según el cual, de no reponerse la decisión habría un presunto vicio de nulidad en el acto administrativo de nombramiento, resulta pertinente señalar que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco del proceso de selección se circunscribe a la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo competencia de las entidades las actuaciones posteriores.

Así las cosas, y tal como se señaló en el parágrafo artículo segundo de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 5248 del 9 de noviembre de 2021, "Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

Continuación Resolución 5547 de 7 de julio del 2022 Página 11 de 12

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-, en contra de la Resolución CNSC No. 4524 del 2 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.134 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4"

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, que disponen:

Decreto 1083 de 2015.

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

- 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. (Marcación Intencional)
- 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas."

Ley 190 de 1995:

"Artículo 4°.- El jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, dispondrá de un término de quince (15) días para velar porque la correspondiente hoja de vida reúna todos los requisitos. Si a ello hubiere lugar, dejará constancia escrita de las correspondientes observaciones.

5°.- En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años."

En este sentido y no obstante que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales determine en esta etapa del proceso de selección que un concursante cumple con los requisitos, ello no es óbice ni exime a la Entidad y particularmente al Jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, del deber de verificar y certificar que la persona a la que va a nombrar, en su criterio y bajo sus consideraciones, acredita o no los requisitos para el desempeño del empleo.

En consecuencia, el hecho de que esta Comisión Nacional bajo la interpretación y argumentación señalada tanto en el acto administrativo recurrido como en este, haya determinado que la señora **JANNETH ROCÍO SÁNCHEZ ROBAYO** acredita el requisito de formación para desempeñar el empleo identificado con la OPEC 137703, no significa que la Entidad no deba verificar y **certificar** el cumplimiento de los requisitos, **certificación que será el sustento** para el nombramiento en período de prueba.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho confirmará en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 4524 del 2 de mayo de 2022, a través de la cual se resolvió NO EXCLUIR de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 137703 perteneciente al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, ni del Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL 4, a la señora JANNETH ROCÍO SÁNCHEZ ROBAYO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 4524 del 2 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **JANNETH ROCIO SÁNCHEZ ROBAYO**, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente decisión al señor HÉCTOR ELPIDIO CORREDOR IGUA, Presidente de la Comisión de Personal en la dirección electrónica: hector.corredor@idrd.gov.co.

Continuación Resolución 5547 de 7 de julio del 2022 Página 12 de 12

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-, en contra de la Resolución CNSC No. 4524 del 2 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.134 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4"

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar a la doctora YADIMA DIAZ OCHOA, Jefe de Talento Humano del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- en la dirección electrónica: atncliente@idrd.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 7 de julio del 2022

SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Proyectó: Juliet Laiton Revisó: Juan Carlos Peña Cruz Aprobó: Shirley Villamarín ccp.